



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

61726/1990

Recurso Queja N° 1 - MAZZOLINI DE YACOPINO CELESTINA c/
ABEIJON NORBERTO FERNANDO s/COBRO DE SUMAS DE
DINERO

Buenos Aires, 16 de febrero de 2017

AUTOS Y VISTOS:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.2049/2050 de los autos principales, contra la resolución de fs.2040/2041 por la cual la Magistrada de grado redujo al 50% indiviso el embargo trabado sobre el lote 28 de la matrícula 45375 y, consecuentemente, rectificó el auto de subasta dictado a fs.1984/1985.

El memorial presentado a fs.5/6 de este incidente (fs.2049/2050 de los autos principales) fue contestado a fs.16/17 por Elida Elena García.

El apelante se agravió por cuanto la *a quo* no consideró que el lote n° 28, aunque se trata de un bien ganancial, se encuentra inscripto a nombre de Juan Carlos Scavella, razón por la cual el inmueble sirve de garantía para las deudas contraídas por su titular, tal como ocurre en autos. Por consiguiente, solicitó se revoque la decisión apelada y se disponga el remate del 100% del lote n°28.

II.- En el caso en estudio, se decretó la venta en pública subasta de los bienes designados como lotes 28 y 29 de la manzana 59 del Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, matrículas 45375 y 51450 (fs.1984/1985). La cónyuge supérstite del titular registral solicitó se readecúe el embargo trabado sobre el 100% del inmueble (conformado por ambos lotes), invocando el carácter ganancial del lote n° 28 y argumentando que habiéndose disuelto la



sociedad conyugal con motivo del fallecimiento de Juan Carlos Scavella, solo corresponde embargar y subastar la mitad del bien.

El actor se opuso a la pretensión, no obstante lo cual la judicante de grado hizo lugar al pedido de la demandada, redujo el embargo al 50% del lote 28 y rectificó el auto de subasta dejando establecido que con relación a dicho bien se decretaba la venta del 50% indiviso. Tal decisión motivó la apelación en análisis.

III.- Del informe de dominio agregado a fs.1946/1948 surge que la titularidad del lote 28 de la manzana 59 se encuentra en cabeza del causante Juan Carlos Scavella, casado en primeras nupcias con Elida Elena García. Por su parte, de las constancias de los autos principales se desprende que la demanda por cobro de sumas de dinero fue dirigida contra los herederos de Juan Carlos Scavella (v. fs.10/15), cuyo proceso sucesorio también tramita por ante el Juzgado Civil N°94 y donde se ordenara el embargo de los bienes que conforman el acervo hereditario, entre los cuales se encuentra el mencionado lote 28.

Bajo el escenario descripto, cabe adelantar que asiste razón al apelante. Para así decidir, corresponde recordar que aun tratándose de una deuda de carácter personal del causante, concierne distinguir dos cuestiones: la primera, que atañe a la relación entre el cónyuge deudor y sus acreedores, gira en torno a la determinación de los bienes que podrán ser perseguidos por el acreedor para el cobro de su crédito; la segunda, por su lado, refiere al derecho de un consorte a exigir a otro que asuma parte de la deuda y consiste en determinar qué bienes deben resultar efectivamente disminuidos por el pago de la deuda – masa ganancial, bienes propios o proporción de gananciales que corresponde en la partición al cónyuge deudor (cfn. Belluscio, A. – Zanoni, E., “Código Civil y leyes complementarias”, Ed. Astrea, 2 reimpresión, Tomo 6, com.art.1275, pág.153).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Este último aspecto, relativo a la contribución, excede el marco de análisis de autos, por lo que el debate queda reducido a determinar cuál será el patrimonio que responderá por la deuda que se ejecuta (Kemelmajer de Carlucci, A.- Herrera, M. – Lloveras, N., *“Tratado de Derecho de Familia”*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág.760/764).

En función de las premisas señaladas, es preciso recordar que cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos (art.467 del Código civil y Comercial de la Nación). El actual Código Civil y Comercial de la Nación (t.o Ley 26.994) mantiene el régimen que establecían la ley 11.357 y el art.1275 del Código Civil derogado. A su vez, de conformidad con los términos del art.242 del mismo cuerpo legal, *“todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores (...)”*.

Ahora bien, disuelta la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, si bien este hecho provoca una modificación en cuanto al régimen de gestión separada de bienes, dicha alteración no puede importar un menoscabo de los derechos del acreedor, para quienes la garantía de su crédito debe resultar inalterada (Larocca, Ana Carina, *“Responsabilidad por las deudas de un cónyuge después de su fallecimiento”*, La Ley 1997-A, 234). De allí que la responsabilidad ante terceros sigue comprometiendo todo el caudal de la administración que al causante le correspondía. Esta solución fue receptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del fuero al afirmarse que no resulta procedente la pretensión de reducir el embargo al 50% que hubiese correspondido al causante si la sociedad conyugal se disolvió por el fallecimiento del cónyuge deudor, por cuanto los acreedores de aquél tendrán como patrimonio de agresión los bienes propios del premuerto más la totalidad de los gananciales,



cualquiera fuere el cónyuge que los hubiere adquirido (cfn. CNCivil, Sala H, “Canepa D.O. c/Viña A.M. s/sucesión, expte. 177.704 del 30/11/95 y “Damiani O. c/Causa C. s/suc. s/ejec.”, expte. 171.886 del 15/05/96; ídem Sala F, “Kohnke, Otto c/Knapp, Eugenio s/suc.” Del 0/04/1996 con voto de la Dra. Highton de Nolasco; Sala E, Sala E, “Guillone, Oscar Mauricio c/Michi Cola SA y otro s/ejecución de honorarios –incidente civil”, R. 294107 del 13/06/00; esta Sala, “Recasens Francisco Alberto c/Embutidos Güemes S.R.L. s/restitución de bienes, R.420774 del 16/02/05 y “Ricco Hipólito Irineo Norberto c/Elia Carlos Alberto s/ejecución”, R.527459 del 05/05/09; Arianna, Carlos A., “La disolución de la sociedad conyugal por muerte y la cuestión del pasivo”, Beledero Perrot, 2006-34-1)

De lo expuesto se colige que la reducción del embargo con la consiguiente modificación del auto de subasta decidida por la Magistrada de grado no resulta ajustada en el *sub lite*, por lo que corresponde admitir los agravios del recurrente y revocar la decisión en crisis. En este sentido, el hecho que el bien embargado sea de carácter ganancial no justifica la limitación en la ejecución, más aún si –como ocurre en autos- el inmueble se encuentra inscripto a nombre del deudor –en el caso fallecido-, por lo que habrá de responder en su integridad por las deudas contraídas por su titular (en este sentido, CNCiv., Sala A, “B., A.M.A. c/R.N.O. s/ejecución de alquileres, R.430.155 del 21/05/05 citado por esta Sala en autos “Shanley, Cristina Cecilia c/Reinoso, Héctor Víctor s/ds. y ps.”, R.547.587 de abril del 2010 y Puga, Mónica, “La muerte y las deudas de los cónyuges”, JA 2001-IV octubre –diciembre, pág.1011).

En efecto, resulta irrelevante para el acreedor la división entre bienes propios y gananciales pues el deudor cuenta con un patrimonio único, y los bienes gananciales sólo significan un derecho en expectativa del otro cónyuge al momento de la partición, una vez cubiertas las deudas (Loveras, Nora, “Responsabilidad por deudas de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

los cónyuges”, en Revista de derecho Privado y Comunitario, Sociedad Conyugal- I, Ed. Rubinzal- Culzoni, 2008-1, pags.173/174)

No debe perderse de vista que en autos la acción fue dirigida contra la cónyuge supérstite y los herederos del deudor fallecido, con quienes se integró la litis y se llevó adelante el trámite del proceso, razón por la cual no se vio afectada su garantía constitucional de defensa en juicio.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal **RESUELVE: I.-** Revocar el pronunciamiento de fs.2040/2041. En consecuencia, disponer que el embargo ordenado a fs.1695 sobre el lote 28 de la manzana 59, matrícula 45375, deberá trabarse sobre el 100% del bien, a cuyo fin deberán ordenarse las diligencias pertinentes en la instancia de grado. **II.-** Modificar el auto de subasta de fs.1984/1985 y decretar la venta de la totalidad del lote 28 mencionado. **III.-** Con costas de Alzada en el orden causado atento las particularidades del caso (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y oportunamente devuélvase junto con las actuaciones principales.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MABEL DE LOS SANTOS

MARIA ISABEL BENAVENTE

